



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código de General del Proceso, se admite la demanda de declaración de muerte presunta por desaparecimiento del señor **DANILO IVÁN AGUIRRE ZAMUDIO**, promovida por la señora **JUDITH GÁMEZ ARIAS**, en representación de su menor hijo **BRAYAN DANILO AGUIRRE GÁMEZ**, mediante apoderado judicial, en consecuencia, se dispone:

1. Emplazar al presunto desaparecido **DANILO IVÁN AGUIRRE ZAMUDIO**, conforme con lo establecido con el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 584, 583, y 108 ibídem, previniendo a quienes tengan noticias de su paradero para que las comuniquen al Juzgado. Fíjese el respectivo edicto en los términos del artículo 108 de la misma obra, en concordancia con el artículo 97 del Código Civil, el cual deberá publicarse en el diario El Tiempo, La República o El Espectador y en una radiodifusora local, en un día domingo.

Así mismo, se dispone que por Secretaría se haga la inclusión de los datos de las personas emplazadas en el presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo previsto en el artículo 10º de la ley 2213 de 2022 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso.

2. Désele a la presente demanda el trámite previsto para los asuntos de jurisdicción voluntaria, Sección Cuarta, Título Único, del Código General del Proceso.

PROCESO: DECLARACIÓN MUERTE PRESUNTA No. 950013184001-2024-00016-00
DEMANDANTE: JUDITH GÁMEZ ARIAS
DESAPARECIDO: DANILO IVÁN AGUIRRE ZAMUDIO

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-quaviare>



3. Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, conforme con lo prevenido en el numeral 1º del artículo 579 del Código General del Proceso

4. Se reconoce personería al doctor FREDY ALFONSO CRUZ SOSA, para actuar como apoderado de la demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

PROCESO: DECLARACIÓN MUERTE PRESUNTA No. 950013184001-2024-00016-00
DEMANDANTE: JUDITH GÁMEZ ARIAS
DESAPARECIDO: DANILO IVÁN AGUIRRE ZAMUDIO

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-quaviare>

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277231817cd69babf467a6cd1671de3a1967fa41ad08a116935a4d6d8a4e8f75**

Documento generado en 03/04/2024 08:13:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de disolución de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, promovida por el señor JAVIER ALONSO LÓPEZ USUGA, por intermedio de apoderado judicial, contra la señora YULY TATIANA BENAVIDES SENDALES, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto en forma personal a la demandada, YULY TATIANA BENAVIDES SENDALES, a quien se le dará traslado de la demanda y de sus anexos, por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación para que la conteste por intermedio de mandatario judicial.

La notificación deberá surtirse de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. Notifíquese a la Personera Municipal como Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, para que actúen en garantía de los intereses de los menores VALERY YICELL y LAURA VALENTINA LÓPEZ BENAVIDES.

3. Imprimase a la presente demanda el trámite del proceso verbal señalado en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

PROCESO: DISOLUCIÓN UNIÓN MARITAL No. 950013184001-2024-00017-00
DEMANDANTE: JAVIER ALONSO LÓPEZ USUGA
DEMANDADA: YULY TATIANA BENAVIDES SENDALES

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



4. Se reconoce personería al doctor JUAN DAVID BELTRÁN AGUDELO para actuar en favor de los intereses del demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

PROCESO: DISOLUCIÓN UNIÓN MARITAL No. 950013184001-2024-00017-00
DEMANDANTE: JAVIER ALONSO LÓPEZ USUGA
DEMANDADA: YULY TATIANA BENAVIDES SENDALES

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-quaviare>

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4248200783af52d298c0dcdded23405480a9dc77f65ea5e249d53233518815bf7**

Documento generado en 03/04/2024 08:30:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, promovida por la señora YINA SARAHIT RIVERA GARAVITO, por intermedio de apoderado judicial, contra el señor JUAN MANUEL RAMÍREZ NOSSA, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto en forma personal al demandado, JUAN MANUEL RAMÍRES NOSSA, a quien se le dará traslado de la demanda y de sus anexos, por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación para que la conteste por intermedio de mandatario judicial.

La notificación deberá surtirse de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. Notifíquese a la Personera Municipal como Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, para que actúen en garantía de los intereses de los menores NORMA ISABELLA y THOMAS ABRAHAM RAMÍREZ RIVERA.

3. Imprimase a la presente demanda el trámite del proceso verbal señalado en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL No. 950013184001-2024-00018-00
DEMANDANTE: YINA SARAHIT RIVERA GARAVITO
DEMANDADO: JUAN MANUEL RAMÍREZ NOSSA

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



4. Se reconoce personería al doctor ANDERSON GABRIEL AVENDAÑO ESPARZA para actuar en favor de los intereses del demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL No. 950013184001-2024-00018-00
DEMANDANTE: YINA SARAHIT RIVERA GARAVITO
DEMANDADO: JUAN MANUEL RAMÍREZ NOSSA

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-quaviare>

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8aa55b4c41de75e16e9b68f2e7b61cf75a0c3c5784a263315fae12edb2ca776**

Documento generado en 03/04/2024 08:41:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se inadmite la demanda ejecutiva que promueve la señora KETTY YICELY BORJA MOSQUERA, contra el señor MIRNEY MOSQUERA OREJUELA, conforme con lo exigido en el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no se acompaña copia de la sentencia que se anuncia como título base de recaudo, así mismo para que indique cuál es el lugar de residencia de la alimentaria y a cargo de quien se encuentra, dado que se anuncia como prueba la facturación de tarjeta cívica de Medellín por concepto de pasajes para el año 2023, para lo cual se concede a la parte con la demanda el término de cinco (5) días, conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena que se rechace.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Demandada: EJECUTIVA DE ALIMENTOS No. 950013184001-2024-00019-00
Demandante: KETTY YICELY BORJA MOSQUERA
Demandado: MIRNEY MOSQUERA OREJUELA

Consulta de Procesos
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-quaviare>

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2dcbd6420875251770c7bea671e9d0e3492b1ad2dfb55cb43eb2f001914c7a**

Documento generado en 03/04/2024 08:49:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Por reunir los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, se admite la demanda de declaratoria de la posesión notoria del estado civil de hijo de crianza, que promueve LUZ NEIDA MELO TRIANA, por intermedio de apoderada judicial, contra JAIRO DÍAZ TIQUE y herederos indeterminados de AMPARO SAENZ SIERRA, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto al señor JAIRO DÍAZ TIQUE, conforme lo dispone el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días.

2. Vincular por pasiva a CARLOS JULIO MELO y GLADYS TRIANA, en la condición de progenitores de LUZ NEIDA MELO TRIANA, a quienes se deberá notificar este auto conforme lo dispone el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, a cuyo efecto se deberá indicar por la parte demandante la dirección electrónica y física a través de la cual podrán ser notificados, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días.

Proceso. Custodia- 950013184001-2024-00020-00

Demandante: LUZ NEIDA MELO TRIANA

Demandado: HJAIRO DÍAZ TIQUE Y HEREDEROS DE AMPARO SAENS SIERRA

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



3. Emplácese a los herederos indeterminados de la causante AMPARO SAENZ SIERRA, en los términos del artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

4. Imprimase a la presente demanda el trámite del proceso verbal, señalado en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

5. Previo a resolver sobre las medidas cautelares se deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de los bienes a cautelar, para responder por costas y perjuicios derivados de su práctica.

6. Se reconoce personería a la doctora ELAINE ESTHER GUTIÉRREZ CASALINS, para actuar en favor de los intereses del demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13da39c72c29dfc0acc46a09fa9fd2720f22d8d269b93d2e0e882197b853259**

Documento generado en 03/04/2024 08:50:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de divorcio por mutuo acuerdo, promovida por los esposos VICENTE BUCHELI BUCHELI y EUNICE CHANTRE LUCUMI, por intermedio de mandataria judicial, en consecuencia, se dispone:

1. Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda.
2. Se reconoce personería a la doctora LUISA ISABEL QUIÑONES QUIÑONES, como apoderada de VICENTE BUCHELI BUCHELI y EUNICE CHANTRE LUCUMI, en los términos y efectos del poder conferido.
3. Désele a la demanda el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, consagrado en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I.
4. En firme este auto enlístese el proceso para proferir la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

PROCESO: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO No. 950013184001-2024-00021-00
PETICIONARIOS: VICENTE BUCHELI BUCHELI Y EUNICE CHANTRE LUCUMI

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad31ed28688697aab974c9e9eae175025dafc6f8837ac1d2578db4428ea61f6**

Documento generado en 03/04/2024 02:01:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, promovida por la señora DORA LUZ CADENA MOLINA, por intermedio de apoderado judicial, contra NIKOL CAMILA PARRA HERNÁNDEZ, representada por su progenitora SANDRA MILENA HERNÁNDEZ GÓMEZ, así como contra herederos indeterminados del causante HAROLD STEWARD PARRA MARÍN, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto en forma personal a la demandada, NIKOL CAMILA PARRA HERNÁNDEZ, representada por su progenitora SANDRA MILENA HERNÁNDEZ GÓMEZ, a quien se le dará traslado de la demanda y de sus anexos, por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación para que la conteste por intermedio de mandatario judicial.

La notificación deberá surtirse de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. Se dispone emplazar a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante HAROLD STEWARD PARRA MARÍN. Elabórese el respectivo edicto en los términos del artículo 108 de la misma obra. Así mismo, se dispone que por Secretaría se haga la inclusión de los datos de las personas emplazadas en el presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo previsto en el PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL No. 950013184001-2024-00028-00
DEMANDANTE: DORA LUZ CADENA MOLINA
DEMANDADO: HEREDEROS DE HAROLD STEWARD PARRA MARÍN

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



artículo 10º de la ley 2213 de 2022 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso.

3. Notifíquese a la Personera Municipal como Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, para que actúen en garantía de los intereses de la menor demandada.

4. Imprimase a la presente demanda el trámite del proceso verbal señalado en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

5. Se reconoce personería al doctor PEDRO HUMBERTO VARGAS HERNÁNDEZ para actuar en favor de los intereses de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL No. 950013184001-2024-00028-00
DEMANDANTE: DORA LUZ CADENA MOLINA
DEMANDADO: HEREDEROS DE HAROLD STEWARD PARRA MARÍN

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/ juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-quaviare>

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58d9fe63e9c4f667bd920a0cd4b0c5f0b14659218b4c0b60a041b9aee234af2**

Documento generado en 03/04/2024 09:13:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Por reunir los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 406 del Código Civil, se admite la demanda de impugnación de paternidad que promueve la señora JHEIDY LORENA LOZANO URREGO, mediante apoderado judicial, contra el señor YOHN LOZANO CAMPOS y de filiación en contra del señor HENRY EDISON RODRÍGUEZ GALINDO, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese el auto admisorio de la demanda a los demandados HENRY EDISON RODRÍGUEZ GALINDO y YHON LOZANO CAMPOS, para que la contesten dentro del término de los veinte (20) días siguientes al de la notificación, por intermedio de abogado inscrito.

Para tal efecto notifíqueseles en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

2. Désele al presente proceso el trámite del proceso de verbal de que trata el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, del Código General del Proceso.

3. Cítese a la demandante, señora JHEIDY LORENA LOZANO URREGO y a los demandados HENRY EDISON RODRÍGUEZ GALINDO y YHON LOZANO CAMPOS, para que comparezcan a la toma de muestras para el dictamen de ADN, tendiente a determinar el índice de paternidad existente entre los demandados y la demandante, conforme con lo determinado en el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, que modificó el artículo PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN No. 950013184001-2024-00038-00
DEMANDANTE: JHEIDY LORENA LOZANO URREGO
DEMANDADO: JOHN LOZANO CAMPOS Y OTRO

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-quaviare>



7º de la Ley 75 de 1968, para determinar si biológicamente puede o no ser la demandante hija de quien posa como su padre, señor JHON LOZANO CAMPOS y, así mismo si puede o no ser hija de quien es demandado en filiación, señor HENRY EDISON RODRÍGUEZ GALINDO.

A tal efecto, teniendo en cuenta que la demandante solicitó se le ampare por pobre, se solicitará que la prueba sea practicada por el Instituto Nacional de Medicina legal, en consecuencia, deberán la demandante, señora JHEIDY LORENA LOZANO URREGO, junto con su progenitora DORIS YANETH URREGO NEIRA, y el demandado JHON LOZANO CAMPOS, comparecer el veintiséis (26) de abril del año en curso, a la hora de las nueve (9:00) de la mañana, a la Unidad de Medicina Legal de esta ciudad, ubicada en la Casa de la Justicia, calle 23 No. 21 de San José del Guaviare, y el señor HENRY EDISON RODRÍGUEZ GALINDO, deberá comparecer, el mismo día y hora, a la Unidad de Medicina Legal de Yopal, Casanare, ubicada en la Marginal de la Selva No. 13C-68, barrio La Corocora, Diagonal 9. Se advierte a los citados que la incomparecencia hará que se acceda a las pretensiones de la demanda.

Líbrense los oficios respectivos a las Unidades de Medicina Legal, para la práctica de la prueba, aportando los datos de identidad de las personas a tomarles la muestra como copia con constancia de ejecutoria del auto que reconoce el amparo de pobreza.

4. Por ser procedente el amparo de pobreza que solicita la señora JHEIDY LORENA LOZANO URREGO, dado que el artículo 151 del Código General del Proceso establece que se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deba alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso y que en este caso no se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, en cuanto lo que se pretende es el reconocimiento de la paternidad real. Así mismo porque la demandante

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN No. 950013184001-2024-00038-00
DEMANDANTE: JHEIDY LORENA LOZANO URREGO
DEMANDADO: JOHN LOZANO CAMPOS Y OTRO

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-quaviare>



manifestó, bajo la gravedad del juramento que es persona de escasos recursos económicos y que no cuenta con los medios suficientes para asumir los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia, teniéndose entonces que están presentes los presupuestos exigidos en la disposición mencionada para amparar por pobre a la demandante, por lo que así se declara.

7. Se reconoce personería al doctor HANS BARÓN MEDINA para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN No. 950013184001-2024-00038-00
DEMANDANTE: JHEIDY LORENA LOZANO URREGO
DEMANDADO: JOHN LOZANO CAMPOS Y OTRO

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/ juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-quaviare>

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41bc51a281cd6db624892202373d72e2cb9d54615d53abef574fd4f079adf994**

Documento generado en 03/04/2024 10:50:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la demandada verbal de separación de bienes que promueve el señor JORGE ELIÉCER RAMÍREZ GAITÁN contra la señora SANDRA LILIANA FLORES AGUILAR, tendiente a obtener la disolución de la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio religioso contraído por las partes el ocho (8) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), a través de apoderado judicial, reúne los requisitos del artículo 82 del Código General de Proceso, se admite, en consecuencia se dispone:

1. Notifíquese el auto admisorio de la demanda a la señora SANDRA LILIANA FLÓRES AGUILAR, para que la conteste dentro del término de los veinte (20) días siguientes al de la notificación, por intermedio de abogado inscrito. Para el efecto notifíquesele en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

2. Désele al presente proceso el trámite del proceso de verbal de que trata el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, del Código General del Proceso.

4. Se reconoce personería al doctor ALFONSO JIMÉNEZ MORALES, como apoderado del demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

PROCESO: SEPARACIÓN DE BIENES No. 950013184001-2024-00042-00
DEMANDANTE: JORGE ELIÉCER RAMÍREZ GAITÁN
DEMANDADO: SANDRA LILIANA FLÓRES AGUILAR

Consultas de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-quaviare>

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2774a63baa922def6c089e254b96bb8f979d8f844973903467606b76b86f298c**

Documento generado en 03/04/2024 11:32:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, promovida por el señor JOSÉ WILLIAM FERIX LONDOÑO, por intermedio de apoderada judicial, contra GUSTAVO ADOLFO RADA PADILLA, YASMIN ANDREA BUENDIA RADA, ZIDANE STANLEY FERIX RADA, ALFY ESCARLATA FERIX RADA, así como contra herederos indeterminados de la causante LUZ MARINA RADA PADILLA, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto en forma personal a los demandados GUSTAVO ADOLFO RADA PADILLA, YASMIN ANDREA BUENDIA RADA, ZIDANE STANLEY FERIX RADA, ALFY ESCARLATA FERIX RADA, a quienes se les dará traslado de la demanda y de sus anexos, por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación para que la conteste por intermedio de mandatario judicial.

La notificación deberá surtirse de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. Se dispone emplazar a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante LUZ MARINA RADA PADILLA. Elabórese el respectivo edicto en los términos del artículo 108 de la misma obra.

PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL No. 950013184001-2024-00043-00
DEMANDANTE: JOSÉ WILLIAM FERIX LONDOÑO
DEMANDADO: HEREDEROS DE LUZ MARINA RADA PADILLA

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



Así mismo, se dispone que por Secretaría se haga la inclusión de los datos de las personas emplazadas en el presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo previsto en el artículo 10º de la ley 2213 de 2022 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso.

3. Por ser procedente se dispone la inscripción de la demanda, sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 480-0004606. Líbrese el oficio correspondiente.

4. Imprimase a la presente demanda el trámite del proceso verbal señalado en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

5. Se reconoce personería a la doctora MARISOL GUIO PÁEZ para actuar en favor de los intereses del demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL No. 950013184001-2024-00043-00
DEMANDANTE: JOSÉ WILLIAM FERIX LONDOÑO
DEMANDADO: HEREDEROS DE LUZ MARINA RADA PADILLA

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-quaviare>

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7616863d30c10e2bbe99c81c510bd0e4ed0f73453c6902c037890bc82678259c**

Documento generado en 03/04/2024 11:54:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>